

INE/CG491/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-48/2017, INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS AYUP GUERRERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG313/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el C. Juan Carlos Ayup Guerrero, en su carácter de candidato a presidente municipal de Matamoros, Coahuila, presentó juicio para lo protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-550/2017**, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al

¹ La sesión extraordinaria del Consejo General de referencia concluyó el día diecisiete de julio del año en curso.

considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer del medio de impugnación, radicándose a su vez bajo el número de expediente **SM-RAP-48/2017**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su Punto **PRIMERO, revocar en la parte conducente, las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución INE/CG313/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente fallo.**

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-48/2017** tuvo por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la Resolución **INE/CG313/2017**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que dio origen al presente Acuerdo contiene efectos de modificación respecto de montos de egresos que en su momento determinaron el rebase de tope de gastos de campaña, una vez que se apruebe la nueva determinación de cuenta, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a fin de que procedan lo que conforme a derecho y competencia corresponda en relación a los montos de saldos finales a que asciendan en su caso las sanciones y determinación de rebase topes conducentes.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-48/2017**.

3. Que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG313/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Juan Carlos Ayup Guerrero, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 del Estado de Coahuila, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando OCTAVO de la sentencia **SM-RAP-48/2017**, relativo al apartado **EFFECTOS**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

"8. EFECTOS

Conforma a lo expuesto, lo procedente es:

8.1. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 12, 17ter, 18, 19, 35, 40, 42, y 50 del apartado 3.13 del Dictamen Consolidado.

8.2. Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 39 del apartado 3.13, y 57-A del apartado 3.1.1 del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el plazo de **diez días naturales** a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que:

- a) **Considere** que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook **\$692.78** (seiscientos noventa y dos pesos 78/100 M.N), no corresponde a gastos de campaña del actor, por lo cual **deberá restar esta cantidad** de la conclusión 57-A PRI/COAH y del monto erogado en la campaña de la recurrente, según lo expuesto en el **apartado 5.9**.
- b) **Tome en consideración** las manifestaciones realizadas por el candidato actor en su escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, respecto al gasto considerado como no reportado por concepto de panorámicos y muros (conclusión 39).
- c) **Motive y razone** si el gasto del que el actor demuestra su debido registro, corresponde al que la autoridad consideró como no reportado respecto de lo erogado por concepto de panorámicos y muros y en caso de ser así, descuenta el monto cuantificado de los gastos de campaña del actor, tal y como se señala en el **apartado 6.3**.
- d) **Cuantifique** el monto erogado en la campaña de Juan Carlos Ayup Guerrero, tomando en consideración lo expuesto en este fallo; así como lo determinado por el INE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, sólo por lo que hace a la conclusión 41 del apartado 3.13 del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución impugnada. Asimismo defina si ante ese nuevo escenario se da un rebase de topes de gastos de campaña.”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en específico, por lo que hace a la revocación de las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del apartado 3.1.1 del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución INE/CG313/2017 derivadas de la revisión del informe de campaña de la otrora candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila, postulado por la coalición Por un Coahuila Seguro para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación SM-RAP-48/2017, y cuyos efectos de

revocación modifican el monto de los saldos finales de egresos de la campaña ostentada por la recurrente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca en lo conducente, las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del apartado 3.1. del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución INE/CG313/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión del informe de campaña de Juan Carlos Ayup Guerrero en su calidad de candidato a la presidencia municipal en Matamoros, Coahuila de Zaragoza, postulado por la coalición Por un Coahuila Seguro para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, toda vez que: i) la autoridad fiscalizadora no consideró lo manifestado por el actor respecto a los gastos no reportados por concepto de contratación de muros y espectaculares y ii) la autoridad fiscalizadora debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook correspondía a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba.</p>	<p>8.2 Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 39 del apartado 3.13 y 57-A del apartado 3.1.1 del <i>Dictamen Consolidado integrante de la Resolución INE/CG313/2017</i>, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el plazo de diez días naturales a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva <i>resolución</i> en la que:</p> <p>a) Considere que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook \$692.78 (seiscientos noventa y dos pesos 78/100 M.N), no corresponde a gastos de campaña del actor, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión 57-A PRI/COAH y del monto a) erogado en la campaña de la recurrente, según lo expuesto en el apartado 5.9.</p> <p>b) Tome en consideración las manifestaciones realizadas por el candidato actor en su escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, respecto al gasto considerado como no reportado por concepto de panorámicos y muros (conclusión 39).</p> <p>c) Motive y razone si el gasto del que el actor demuestra su debido registro, corresponde al que la autoridad consideró como no reportado respecto de lo erogado por concepto de panorámicos y muros y en caso de ser así, descuente el monto cuantificado de los gastos de campaña del actor, tal y como se señala en el apartado 6.3.</p> <p>d) Cuantifique el monto erogado en la campaña de Juan Carlos Ayup Guerrero, tomando en consideración lo expuesto en este fallo; así como lo determinado por el INE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, sólo por lo que hace a la conclusión 41 del</p>	<p>Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que cuantifique nuevamente el monto erogado en la campaña de Juan Carlos Ayup Guerrero, y tomando en consideración lo resuelto en esta sentencia, se pronuncie si existe o no rebase de topes de gastos de campaña.</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	apartado 3.13 del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución impugnada. Asimismo defina si ante ese nuevo escenario se da un rebase de topes de gastos de campaña.	

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, esta autoridad procedió a realizar lo siguiente:

1) A disociar de los montos de egresos finales de la otrora campaña del recurrente, el C. Juan Carlos Ayup Guerrero, la parte alícuota cuantificada en virtud de la determinación del *no reporte* del gasto en redes sociales y derivada de la conclusión 57-A PRI/COAH.

2) A tomar en consideración las manifestaciones realizadas por el candidato actor en su escrito de trece de julio de 2017 respecto al gasto considerado como no reportado por concepto de panorámicos y muros.

3) A motivar y razonar si el gasto que el actor demuestra su debido registro corresponde al que esta autoridad considera como no reportado respecto de lo erogado por concepto de panorámicos y muros, y descontarlo del monto cuantificado de los gastos de campaña del actor.

4) En virtud de lo anterior, cuantificar el nuevo monto erogado en la campaña del C. Juan Carlos Ayup Guerrero en cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, sólo por lo que hace a la conclusión 41 del apartado 3.13 del Dictamen Consolidado integrante de la Resolución impugnada, a fin de determinar si la misma se desarrolló dentro de los límites que los topes de gastos de campaña determinan para tales efectos.

En este orden de ideas, el presente cumplimiento a la ejecutoria SM-RAP-48/2017, no constituye la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña que fueron materia de análisis y sanción derivada de la diversa conclusión 51 PCS/COAH, toda vez que en ésta se dio cuenta colectiva de la actualización de seis rebases de topes de gastos de campaña, incluido el del otrora candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel

Ángel Riquelme Solís; por tal razón, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción impuesta hasta la aprobación de la última resolución en la que existan variaciones en las cifras finales de egresos de las seis contiendas involucradas.

En este sentido, este Consejo General modifica la determinación identificada con el número **INE/CG313/2017** relativa al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017

Modificaciones realizadas en acatamiento al SM-RAP-48/2017.

3.13 Coalición “Por un Coahuila Seguro” (PRI-PVEM-NUAL-PCP-PRC-SI-PJ)

2e. Monitoreos

Primer Período

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 10, del oficio INE/UTF/DA-F/7410/2017. Anexo 20 del presente Dictamen.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7410/2017, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

De la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Por la propaganda señalada con (1) en la columna “referencia de Dictamen”, del **Anexo 20** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó el registro contable con su documentación soporte consistente en: la factura, el

cheque, el contrato, las muestras y los permisos de colocación y pinta de bardas; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia de Dictamen”, del **Anexo 20** del presente Dictamen, se constató que, al omitir presentar las muestras de los espectaculares, no es posible validar que la propaganda colocada en la vía pública se encuentre reportada y que corresponda a la propaganda observada por esta autoridad, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por los proveedores que se detallan a continuación, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomaron como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18017	Candidatura Independiente	6067	Extra Publicidad y Servicios, S.A. de C.V.	Panorámico	M2	1,104.76
18032	Alianza Ciudadana por Coahuila	1348	Flores Palomares Mario Alberto	Muro o barda	M2	67.67
18029	Alianza Ciudadana por Coahuila	1535	Graphictex de México S.A. de C.V.	Lona o manta	M2	357.06

Nota: Se adjunta como Anexo Único al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

(Pesos)

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe de gasto no reportado
Juan Carlos Ayup	Muros	3	728	67.67	49,263.76	0.00	49,263.76
Juan Carlos Ayup	Panorámicos	1	105	1,104.76	115,999.80	0.00	115,999.80
Luis Alfonso Rodríguez Wicho	Mantas	7	13	357.06	4,641.78	0.00	4,641.78
Manolo Jiménez	Panorámicos	10	140	1,104.76	154,666.40	0.00	154,666.40
Total					324,571.74	0.00	324,571.74



En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por concepto de 3 muros, 7 mantas y 11 panorámicos valuados en \$324,571.74, el sujeto obligado, incumplió, con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 39. PCS/COAH).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-48/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 39 en relación al gasto no reportado por concepto de eventos y propaganda del candidato Juan Carlos Ayup Guerrero, se procedió a valorar los argumentos realizados por el recurrente, por lo cual se verificó nuevamente lo reportado por el sujeto obligado mediante el SIF.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RA-48-2017, se determinó lo siguiente:

En relación a los muros señalados en el Anexo 20 del presente Dictamen y panorámicos al cargo del entonces candidato el C. Juan Carlos Ayup Guerrero al cargo de presidente municipal de matamoros, se constató que presentó la póliza de egresos núm. PE-8/04-17, en la cual indica que se encuentran reportados los gastos, sin embargo, del análisis a la documentación soporte se constató que solamente los ID Encuesta núm. 131715 y 131760 fueron reportados en la póliza en comento, como se muestra a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN CARLOS AYUP GUERRERO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: POR UN COAHUILA SEGURO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: COAHUILA RFC: AUGJ670108NX2 CURP: AUGJ670108HCLYRN02				
 INE Instituto Nacional Electoral		 Sif Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 8 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2017 18:50 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 16/05/2017 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA		
		TOTAL CARGO: \$ 81,813.81 TOTAL ABONO: \$ 81,813.81		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 17,284.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2B19063E-5807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 8,642.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2B19063E-5807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 1,244.45	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2B19063E-5807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN CARLOS AYUP GUERRERO
AMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: POR UN COAHUILA SEGURO
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: COAHUILA
RFC: AUGJ670108NX2
CURP: AUGJ670108HCLYRN02



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2017 16:50 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 8 FECHA DE OPERACIÓN: 16/05/2017
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

TOTAL CARGO: \$ 81,813.81
TOTAL ABONO: \$ 81,813.81

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 1,866.67	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2819063E-6807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 276.94	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2819063E-6807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				
5501090001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 15,987.78	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2819063E-6807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				

AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: POR UN COAHUILA SEGURO
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: COAHUILA
RFC: AUGJ670108NX2
CURP: AUGJ670108HCLYRN02



INE
Instituto Nacional Electoral









SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2017 16:50 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 8 FECHA DE OPERACIÓN: 16/05/2017
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

TOTAL CARGO: \$ 81,813.81
TOTAL ABONO: \$ 81,813.81

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130021	OTROS, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS. DESCRIPCION: PAPELERIA.	\$ 1,344.45	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 10 Folio Fiscal: 2819063E-6807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				
5501010001	BARDAS, DIRECTO	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS.	\$ 24,868.20	\$ 0.00
Folio Fiscal: 2819063E-6807-4A39-9392-1E6ACDA0812E				
1102000000	BANCOS	CHEQUE 015 A BRENDA CASALE AYUP (FACTURA 1822 POR IMPRESION INSTALACION DE ESPECTACULARES 11X3.15 Y 6X3 MTS, LONAS 9X4 Y 4X2 MTS, MICROPERFORADOS, EXPLOSIONES DE PAPEL EN BAZUCAS Y PINTA DE BARDAS. CUENTA CLARE: 012180001103770076 - BBVA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 81,813.81
IDENTIFICADOR: 1				
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL \$ 81,813.81 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				

Muestras de muros respuesta C. Juan Carlos Ayup	SIF	ID Encuesta
		
		

Por lo anterior, lo que corresponde a 2 muros señalados con (1) en el **Anexo 20**, la observación **quedó atendida**.

Como se puede apreciar, no fueron reportados en esta póliza el muro de 9x2 de la Colonia Centro ni el panorámico de 15 x 7 de la Colonia Ejidal señalados con (2) en el **Anexo 20**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por los proveedores que se detallan a continuación, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomaron como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18017	Candidatura Independiente	6067	Extra Publicidad y Servicios, S.A. de C.V.	Panorámico	M2	1,104.76
18032	Alianza Ciudadana por Coahuila	1348	Flores Palomares Mario Alberto	Muro o barda	M2	67.67
18029	Alianza Ciudadana por Coahuila	1535	Graphictex de México S.A. de C.V.	Lona o manta	M2	357.06

Nota: Se adjunta como Anexo Único al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe de gasto no reportado
Juan Carlos Ayup	Muros	1	18	67.67	1,218.06	0.00	1,218.06
Juan Carlos Ayup	Panorámicos	1	105	1,104.76	115,999.80	0.00	115,999.80
Luis Alfonso Rodríguez Wicho	Mantas	7	13	357.06	4,641.78	0.00	4,641.78
Manolo Jiménez	Panorámicos	1	12 x 5 = 60	1,104.76	66,285.60	0.00	66,285.60
Total					188,145.24	0.00	188,145.24

Nota: El importe de los panorámicos de Manolo Jiménez Salinas ya fue analizado en cumplimiento al SM-RAP-46/2017, donde se determinó únicamente sancionar 2 panorámicos de los 11 que existían en la sanción original de la Resolución INE/CG313/2017.

En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por concepto de 1 muro, 7 mantas y 2 panorámicos valuados en \$188,145.24, el sujeto obligado, incumplió, con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127, del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SM-RAP-48/2017.

Una vez valoradas las consideraciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG312/2017	Acatamiento SM-RAP-46/2017 y SM-RAP-48/2017	Importe determinado
39 PCS/COAH	Presidente Municipal	1	Egreso no reportado	\$324,571.74	\$188,145.24	(-\$136,426.50)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

39. PCS/COAH. El sujeto obligado omitió reportar 1 muro, 7 mantas y 2 panorámicos, valuados en \$188,145.24.

Candidato	Tipo de anuncio	Importe de gasto no reportado
Juan Carlos Ayup	1 muros	1,218.06
Juan Carlos Ayup	1 panorámicos	115,999.80
Luis Alfonso Rodríguez Wicho	7 mantas	4,641.78
Manolo Jiménez	1 panorámicos	66,285.60
Total		188,145.24

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

6. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG313/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 30.13, inciso c)**, solo por cuanto hace a la conclusión **39**, relativo a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

Toda vez que los efectos de la ejecutoria que a través del presente Acuerdo se cumplimenta, únicamente determinó considerar como reportados dos muros del cúmulo de propaganda que fue materia de la conclusión relativa; es decir, el efecto material se traduce en una disminución del monto involucrado de la irregularidad acreditada; esta autoridad procede de manera directa a realizar la individualización de la sanción correspondiente en los siguientes términos:

30.13. COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO”.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-

2017 en el estado de Coahuila, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la coalición Por un Coahuila Seguro son las siguientes:

(...)

c) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 39, (...).

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones (...), 39, (...).

No.	Conclusión	Monto involucrado
	(...)	
39	<i>El sujeto obligado omitió reportar 1 muro, 7 mantas y 2 panorámicos, valuados en \$324,571.74</i>	\$188,145.24
	(...)	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la coalición a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de la coalición, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas

tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen

acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas/no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintidós de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones (...) **39**, (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición omitió reportar en el Informe de campaña los egresos relativos a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
<i>39. El sujeto obligado omitió reportar 1 muro, 7 mantas y 2 panorámicos, valuados en \$188,145.24</i>
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los

Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas

relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando veintidós** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “**Por un Coahuila Seguro**”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **considerando veinticuatro**, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 39

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$188,145.24** (ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$188,145.24** (ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$282,217.86** (doscientos ochenta y dos mil doscientos diecisiete pesos 86/100 M.N.).

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **53.18%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$150,083.46** (ciento cincuenta mil ochenta y tres pesos 46/100 M.N.).

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,898.11** (treinta y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 11/100 M.N.).

Por lo que hace a **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,499.26** (treinta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).

En el caso de **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza** en lo individual lo correspondiente al **11.61%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,765.49** (treinta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Respecto al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,990.51** (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

Así pues al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,990.51** (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

Finalmente al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,990.51** (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta a la coalición “Por un Coahuila Seguro”, en la Resolución **INE/CG313/2017**, en su Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, consistió en:

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
39. PCS/COAH. El sujeto obligado omitió reportar 3 muros, 7 mantas y 11 panorámicos, valuados en \$324,571.74	\$324,571.74	Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$258,910.88 (doscientos cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos 88/100 M.N.). Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias	39. PCS/COAH. El sujeto obligado omitió reportar 1 muro, 7 mantas y 2 panorámicos, valuados en \$188,145.24.	\$188,145.24	Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$150,083.46 (ciento cincuenta mil ochenta y tres pesos 46/100 M.N.). Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
		<p>Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$61,928.29 (sesenta y un mil novecientos veintiocho pesos 29/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,790.00 (cincuenta y siete mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,524.17 (cincuenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 17/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,234.76 (diecisiete mil doscientos treinta y cuatro pesos 76/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</p>			<p>cantidad de \$35,898.11 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 11/100 M.N.).</p> <p>Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,499.26 (treinta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).</p> <p>Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,765.49 (treinta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.).</p> <p>Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,990.51 (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
		Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,234.76 (diecisiete mil doscientos treinta y cuatro pesos 76/100 M.N.). Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,234.76 (diecisiete mil doscientos treinta y cuatro pesos 76/100 M.N.).			Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,990.51 (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.). Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,990.51 (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a la coalición “Por un Coahuila Seguro” una sanción consistente en:

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 39 PCS/COAH.**

Partido Revolucionario Institucional una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$150,083.46** (ciento cincuenta mil ochenta y tres pesos 46/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,898.11** (treinta y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 11/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,499.26** (treinta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).

Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,765.49** (treinta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Partido Joven una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,990.51** (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

Partido de la Revolución Coahuilense una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$\$9,990.51** (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

Partido Campesino Popular una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,990.51** (nueve mil novecientos noventa pesos 51/100 M.N.).

9. Determinación de saldos finales del C. Juan Carlos Ayup Guerrero, otrora candidato a presidente municipal de Matamoros, Coahuila, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita.

Cabe señalar que como consecuencia de los efectos materiales de la ejecutoria que se cumplimenta, los montos a los cuales ascienden los egresos finales de la campaña del C. Juan Carlos Ayup Guerrero, entonces candidato a presidente municipal de Matamoros Coahuila, disminuyeron.

En este orden de ideas, tomando en consideración la eliminación de montos por concepto de dos muros por un importe de \$48,045.10, así como la disociación del registro de la parte alícuota de egresos por contrataciones en redes sociales (Facebook) por un importe de \$692.78, los montos finales de la campaña ostentada por el C. Juan Carlos Ayup Guerrero se modifican en los términos siguientes:

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$826,259.08	\$729,392.78	\$96,866.30	13.28%	\$777,520.60	\$729,392.78	-\$48,127.82	6.60%

Nota: La cantidad de \$777,520.60 comprende la disminución de \$692.78 correspondiente a la parte de prorrateo por manejo de red social, una reducción de \$48,045.10 correspondiente a los dos muros que sí fueron reportados.

Es así que, del análisis a los resultados de los montos finales de egresos, tomando en consideración los reportados, así como los relativos a los determinados por la autoridad fiscalizadora como no reportados, se actualiza una variación sustancial respecto de la determinación de rebase a los topes de gastos de campaña de la cual da cuenta la Resolución INE/CG313/2017 en relación al Dictamen Consolidado INE/CG312/2017.

Adicionalmente, como se explicó en el **considerando 5** del presente cumplimiento a la ejecutoria SM-RAP-48/2017, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción impuesta derivada de la diversa conclusión 51 PCS/COAH en la que se da cuenta colectiva de la actualización de seis rebases de topes de gastos de campaña, hasta la aprobación de la última resolución en la que existan variaciones en las cifras finales de egresos de las contiendas involucradas, pues una de ellas es el análisis del rebase de topes del entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que conforme a lo determinado en el considerando **9** del presente Acuerdo; que las cifras finales del tope de gastos del informe de campaña reflejadas en la conclusión 51 de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, se analicen en la última resolución que involucre gastos de los candidatos implicados en dicha conclusión.

CUARTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-48/2017**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**